


**RV: CONTESTACION DEMANDA - OFICO PRUEBAS 2020-172**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 10/12/2020 8:43

**Para:** Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogota - Bogota D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACION.pdf; OFICIO BATALLON.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN

LMBV

---

**De:** Zulma Sanabria <zulmis88@hotmail.com>

**Enviado:** miércoles, 9 de diciembre de 2020 5:15 p. m.

**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; camilofaguacastellanos@gmail.com <camilofaguacastellanos@gmail.com>; Zully Maricela Ladino Roa <zmladino@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** CONTESTACION DEMANDA - OFICO PRUEBAS 2020-172

DEMANDANTE: MARIA ALEJANDRO MANZANO DUEÑAS

DEMANDADA: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

RADICADO: 11001334306120200017200

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DESPACHO: JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA – OFICIO PRUEBAS

Enviado desde [Correo](#) para Windows 10



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL  
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

Bogotá 9 de Diciembre de 2020

Señora Juez:

**EDITH ALARCÓN BERNAL**

JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA

E. S. D.

RADICADO: 11001334306120200017200  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: MARIA ALEJANDRA MANZANO DUEÑAS  
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

**CONTESTACIÓN DEMANDA**

**ZULMA YADIRA SANABRIA URIBE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.960.853, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 181674 del C.S.J., en mi condición de apoderada de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, conforme a poder que allego con los respectivos anexos, por medio del presente escrito y encontrándome dentro de los términos de Ley, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

**CONFORMACION DEL GRUPO DEMANDANTE**

- EDUYN ARIZA BARRERA CC 1116495214 (Hermano)
- OSCAR HERNAN MANZANO ARIZA CC 1098724282 (Hermano)
- SANDRA YORLEY MANZANO ARIZA CC 1116499822 (Hermana)
- SANDRA PATRICIA ARIZA BARRERA CC 30187539 (Madre)
- CECILIA DUEÑAS TREJOS CC 1116496092 (Esposa)
- MARIA ALEJANDRA MANZANO ARIZA CC 1116499770 (Hija)

**FRENTE A LOS HECHOS**

Respecto de los hechos que involucran el actuar del Ejército Nacional manifiesto que no me constan y que por lo tanto habrá que esperar el análisis de los



**2020** AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR  
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Calle 44b N°57-15 Barrio La Esmeralda - Bogotá.  
[zulma.sanabria@ejercito.mil.co](mailto:zulma.sanabria@ejercito.mil.co)  
[zulmis88@ejercito.mil.co](mailto:zulmis88@ejercito.mil.co)



50316-1

**\*\*RAD\_S\*\***

Al contestar, cite este número

Radicado No. \*RAD\_S\* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-\*TRD\*

antecedentes administrativos así como como los fallos penales que se alleguen al proceso para establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, y una vez valoradas las mismas determinar si existió responsabilidad administrativa por parte de la entidad que represento, por ello me manifiesto respecto a los mismos en forma suscita así:

**HECHO 1 y 2: NO ME CONSTAN**, me atengo a lo que se pruebe durante el proceso.

### **FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a la declaratoria de responsabilidad administrativa de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional, así como las demás declaraciones solicitadas por la parte actora, pues como se demostrará en el curso del proceso, bajo los hechos acaecidos el día 8 de Marzo de 2018, ha imperado la FALTA DE PRUEBA DEL NEXO CAUSAL QUE CONFIGURE FALLA EN EL SERVICIO lo cual rompe el nexo de causalidad y en nada toca la esfera de responsabilidad de la Administración, pues ninguna actuación suya, positiva o negativa por acción u omisión ha generado un daño.

La parte actora no prueba la existencia de un nexo causal por lo cual faltan los requisitos legales y probatorios que permitan establecer la responsabilidad del Estado de conformidad con los parámetros jurisprudenciales, constitucionales legales y probatorios.

Me opongo al pago de suma alguna por concepto de Perjuicios Morales.

En primera instancia no es procedente la solicitud de indemnización por perjuicios inmateriales sufridos por los familiares del señor CIRO ALFONSO MANZANO ARIZA, toda vez que no se prueba que la entidad ocasionara el daño por el que se demanda.

Así mismo esta pretensión procederá en los casos en los cuales se demuestre plenamente que la institución fue generadora de un daño que ocasiona la aflicción, acongoja, sufrimiento e intenso dolor de sus peticionarios (familiares). Para el caso de marras está claro que no ha existido por parte de la institución una generación de un perjuicio de tipo Moral a los familiares del señor MANZANO ARIZA.

Por lo anterior, no solo estamos ante una falencia probatoria en términos de

\*\*RAD\_S\*\*

Al contestar, cite este número

Radicado No. \*RAD\_S\* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-\*TRD\*

solicitar perjuicios toda vez que nos encontramos ante unos hechos cuyo nexo causal no ha sido probado.

Curiosamente cuando se presentan acciones de reparación directa contra el Estado dando lugar al producto de una indemnización estatal, la víctima siempre mantenía una estrecha relación con su núcleo familiar, la familia era muy unida, las relaciones de amor y de afecto han sido una característica, se llaman casi todos los días, etc.; con el advenimiento de casos particulares, se ha desatado una oleada de demandas vía acción de reparación directa, buscando el resarcimiento de perjuicios que a la postre y basados en un pobre material probatorio, no son ajustados a la realidad, lo que se traduce en erogaciones al patrimonio de la Institución y en últimas de la Nación.

Al respecto ha dicho el consejo de Estado que:

*"Para que haya lugar a la reparación del perjuicio basta que el padecimiento sea fundado, sin que se requiera acreditar ningún requisito adicional. Corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta las condiciones particulares de la víctima y la gravedad objetiva de la lesión. La intensidad del daño es apreciable por sus manifestaciones externas; **por esto se admite para su demostración cualquier tipo de prueba.**"* (Se resalta)

Así, resulta pertinente evocar lo que en reiteradas ocasiones ha señalado el Honorable Consejo de Estado: - Sentencia del 26 de Enero de 2011 Consejera Ponente: Gladys Agudelo Ordoñez. Radicación número: 66001-23-31-000-1998-00241-01 (18429):

*"...PERJUICIOS INMATERIALES - Perjuicio moral / PERJUICIO MORAL - Cuantía / CUANTIA PERJUICIO MORAL - Inaplicación analógica del artículo 106 del Código Penal de 1980 / PERJUICIOS MORALES - Cambio jurisprudencial. Tasación del monto de la indemnización en salarios mínimos legales / PERJUICIOS MORALES - Fundamentos legales para su tasación en los procesos que se adelantan ante la jurisdicción contencioso administrativa / VALORACION DEL PERJUICIO MORAL - Debe ser hecha por el juzgador en cada caso / CONDENAS - Suma equivalente a cien salarios mínimos mensuales vigentes en los eventos en que el perjuicio se presente*



**\*\*RAD\_S\*\***

Al contestar, cite este número

Radicado No. \*RAD\_S\* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-\*TRD\*

*en su mayor grado de intensidad.*

*Respecto de la cuantía de la indemnización de este perjuicio inmaterial, debe recordarse que, de conformidad con lo expresado en sentencia del seis de septiembre de 2001, esta Sala ha abandonado el criterio según el cual se estimaba procedente la aplicación analógica del artículo 106 del Código Penal de 1980, para establecer el valor de la condena por concepto de perjuicios morales; se ha considerado, en efecto, **que la valoración de dicho perjuicio debe ser hecha por el juzgador, en cada caso, según su prudente juicio y se ha sugerido la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales, en los eventos en que aquél se presente en su mayor grado de intensidad.** De conformidad con lo antes expuesto y teniendo en cuenta la magnitud e intensidad del daño sufrido por los actores con ocasión de la muerte violenta del agente Efrén Murillo Rodríguez, el cual se encuentra plenamente acreditado en el proceso, la Sala condenará a la demandada a pagar la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para María Doris Henao Vargas, Andrea Juliana Murillo Henao y Juan Sebastián Murillo Henao, a cada uno de ellos.*

**NOTA DE RELATORIA:** *Sobre el tema consultar sentencia de 6 de septiembre de 2001, expediente número 13232 - 15646, Consejero Ponente doctor Alier Eduardo Hernández Enríquez, actor Belén González y otros - William Alberto González y otra..."*

Con el mayor respeto, consideramos que no todos los daños que sufran las personas se pueden atribuir automáticamente al Estado menos aun cuando es evidente que en el caso que nos ocupa, el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional NO ocasionó el daño reclamado por los demandantes.

### **ARGUMENTOS DE DEFENSA**

#### **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**

##### **Falta de Prueba en relación con la Unión Marital de Hecho**

Me permito proponer como excepción previa la contemplada en la ley 1564 de 2012, artículo 100, numeral 6 que establece:

\*\*RAD\_S\*\*

Al contestar, cite este número

Radicado No. \*RAD\_S\* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-\*TRD\*

*"(...) 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar (...)*

Lo anterior en vista que no está probado dentro del expediente la unión marital de hecho que presuntamente existió entre el señor CIRO ALFONSO MANZANO (q.e.p.d.) y la señora CECILIA DUEÑAS TREJOS.

Así las cosas, en los términos prescritos por la ley 979 de 2005 y de acuerdo a la tarifa legal estipulada en el artículo 256 del Código General del Proceso, las cuales señala los requisitos mínimos para que se pruebe la unión marital entre compañeros permanentes como estado civil de una persona; además de establecer la existencia del documento idóneo para su demostración, más aún cuando lo que se pretende es el reconocimiento de perjuicios materiales e inmateriales, de las partes legitimadas en la causa dentro de un proceso de responsabilidad extracontractual contra el Estado; motivo por el cual se debe sopesar que la declaración bajo juramento de un tercero, si bien puede estar cobijada por el principio de buena fe, también es viable que no se ajuste a la realidad jurídica, en el entendido que el estado civil de una persona sólo cambia bajo los parámetro establecidos en la ley 979 de 2005 que prescribe :

*"(...) Ley 979 de 2005*

*ARTICULO 2º El artículo 4º de la Ley 54 de 1990, quedará así: Artículo 4º. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:*

*1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes. 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido. 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.*

*(...) "*

Así las cosas, la *sentencia Judicial* de acuerdo a la tradición jurídica de nuestro país era y sigue siendo la prueba de sociedad patrimonial por excelencia porque



**2020** AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR  
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Calle 44 B No. 57 -15 Barrio Esmeralda – Bogotá  
Correo electrónico : [Jenny.cabarcas@ejercito.mil.co](mailto:Jenny.cabarcas@ejercito.mil.co)



50370-1

**\*\*RAD\_S\*\***

Al contestar, cite este número

Radicado No. \*RAD\_S\* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-\*TRD\*

por este mecanismo se pretende hacer efectivo un derecho subjetivo mediante su declaración y la providencia es también reflejo de un acto constitutivo de un Derecho. Dicha sentencia es el resultado final del proceso declarativo o más precisamente del ordinario de mayor cuantía que es el trámite establecido para adelantar este tipo de conflictos jurídicos cuando no existe acuerdo entre los compañeros, siendo competente en exclusiva el Juez de Familia del Domicilio del demandado en primera instancia, sin embargo, con la entrada en vigencia de la Ley 1395 de 2010 –vigente-, se establece que a partir del 1 de Enero de 2011 el trámite asignado a estos asuntos será del proceso verbal.

Por otro lado, el acta de *conciliación* es una novedad introducida por la Ley 979 de 2005 la cual permite a los compañeros permanentes acudir ante un centro de conciliación legalmente reconocido y mediante acta establecer la existencia de su sociedad patrimonial corroborando el principio de habilitación contenido en el artículo 116 de la Constitución Política de 1991; lo mismo acontece con *la escritura pública*, la cual con la entrada en vigencia de la Ley en comento (979 de 2005) pasó a constituir un excelente y útil acto constitutivo de un derecho que facilita el actuar probatorio de los compañeros quienes igualmente de mutuo acuerdo comparecerán ante cualquier Notario del territorio nacional a plasmar en presencia de este su voluntad inequívoca de reconocimiento de sociedad patrimonial.

Lo anterior autoriza a concluir, que es esencial que se aporte la sentencia judicial, la escritura pública o el acta de conciliación, donde se declare probada la unión marital de hecho que supuestamente existe entre la víctima y la señora Cecilia Dueñas Trejos, ello con el fin de que esta última pueda ser legitimada en la causa material dentro del proceso de reparación directa de la referencia; pues se insiste en lo establecido en el numeral 256 del Código General del Proceso que al respecto manifestó:

*"(...) Artículo 256. Documentos ad substantiam actus. La falta del documento que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato no podrá suplirse por otra prueba (...)"*

Es claro que no se puede reemplazarse el documento idóneo para demostrar cierto grado de filiación, por ello dicho documento no se anexa dentro de la demanda, razón por la cual solicito declarar probada la presente excepción frente





**\*\*RAD\_S\*\***

Al contestar, cite este número

Radicado No. \*RAD\_S\* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-\*TRD\*

a la demandante CECILIA DUEÑAS TREJOS.

**PROBLEMA JURÍDICO.** *Corresponderá a la judicatura determinar, si el Ejército Nacional es administrativamente responsables por los hechos ocurridos el día 8 de Marzo de 2018 en los cuales fallece el señor CIRO ALFONSO MANZANO ARIZA.*

Pues bien, para dilucidar el problema jurídico, ruego a la agencia judicial que tenga en cuenta el siguiente análisis sobre los hechos y las pruebas allegadas:

Carga de la prueba (ART. 167 CGP).

El inciso primero del artículo 167 del C.P.C prescribe que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen." (...).

Dicha preceptiva consagra la regla subjetiva de la carga de la prueba, acogida y aplicada en nuestra legislación, según la cual las partes están llamadas a aportar las pruebas que sustenten sus pretensiones, so pena de que las mismas sean desestimadas. Así lo enseña el profesor Hernando Devis Echandía :

*"Pero, simultánea e indirectamente, dicha regla determina qué hechos debe probar cada parte para no resultar perjudicada cuando el juez la aplique (a falta también de prueba aportada oficiosamente o por la parte contraria, dada la comunidad de la prueba, que estudiamos en el núm. 31, punto 4), puesto que, conforme a ella, la decisión debe ser adversa a quien debería suministrarla, y, por tanto, le interesa aducirla para evitar consecuencias desfavorables." (...)*

Esta carga procesal, implica la autorresponsabilidad de las partes por su conducta durante el proceso, tendiente a arrimar la prueba de los hechos que la benefician y a controvertir la de aquellos que han sido acreditados por el contrario y que pueden perjudicarla; en este orden de ideas, puede decirse que a las partes les es dable colocarse en una total o parcial inactividad probatoria por su propia cuenta y riesgo.





**\*\*RAD\_S\*\***

Al contestar, cite este número

Radicado No. \*RAD\_S\* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-\*TRD\*

Este principio contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte. Así pues, el fallador puede cumplir con su función de resolver el litigio cuando ante la ausencia de elementos probatorios, sin tener que abstenerse, para dar cumplimiento a los principios de economía procesal y eficacia de la función.

En suma, quienes hagan parte de la litis, deben participar activamente en el recaudo del material probatorio, para impedir al fallador que ante la escasez de medios de convicción, dirima el conflicto aún en contra de lo pretendido por ellas.

Ahora bien, ante la escases probatoria que rodea el caso sub judice, en cuanto a los móviles del insuceso y los perjuicios incoados, será carga de la parte actora acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que pretenden, impuesta por la normatividad vigente de la materia, misma que se traduce en este evento, en la demostración de una acción u omisión concreta por parte del Ejército Nacional frente a los demandantes; no de otra forma podría derivarse responsabilidad de mi prohijada por falla en el servicio.

### **DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO**

Frente a las obligaciones que tiene el Estado en torno a las personas naturales residentes en Colombia, es necesario hacer el siguiente repaso constitucional:

El artículo 2º inciso 2º de la Carta Magna, hace recaer en la autoridad de la República, la obligación de proteger entre otros derechos fundamentales, el de la vida:

“Artículo 2º LOS FINES DEL ESTADO (...)

*“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*



**2020** AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR  
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Calle 44 B No. 57 -15 Barrio Esmeralda – Bogotá  
Correo electrónico : [Jenny.cabarcas@ejercito.mil.co](mailto:Jenny.cabarcas@ejercito.mil.co)



50310-1

**\*\*RAD\_S\*\***

Al contestar, cite este número

Radicado No. \*RAD\_S\* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-\*TRD\*

En lo que hace a la responsabilidad jurídica de las autoridades el artículo 6º constitucional preceptúa:

“Artículo 6º LIBERTAD INDIVIDUAL Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

*“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores Públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”*

Por su parte el artículo 90 en su inciso 1º nos habla de la responsabilidad extracontractual del Estado cuando dice:

*“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”.*

*“En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente Culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.*

Pues bien, luego de este recuento normativo, cabe preguntar: ¿Hasta dónde llega la obligación del Estado Colombiano de proteger la vida de los residentes en este país cuando los mismos actúan contra la ley y la seguridad pública?

Es claro, que conforme a las normas constitucionales, existe el deber de las autoridades de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia, dentro de un marco de igualdad sin ningún tipo de discriminación y con el deber de responder por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por acción u omisión.

Y la violencia que actualmente vive nuestro país, como lo anota el Director de la Fundación Seguridad y Democracia Alfredo Rangel Suárez:

*(...) “No es otra cosa que el resultado de unos procesos traumáticos y dolorosos de ocupación de territorio, de construcción de Estado y de integración nacional. Este es el fondo real y oculto de nuestra violencia política. Como esos procesos están aún inacabados, el delito político*



**\*\*RAD\_S\*\***

Al contestar, cite este número

Radicado No. \*RAD\_S\* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-\*TRD\*

*todavía tiene plena vigencia en nuestro país”.*

Tenemos mucho más territorio que Estado y este es precario para Administrar Justicia, recabar tributos y ejercer el monopolio de la fuerza. Hay una enorme brecha entre regiones, y entre el país rural y el país urbano. Por entre estos intersticios y aprovechando estas falencias han crecido los grupos irregulares que cuestionan el Estado, tienen apoyo en sectores de la población y ejercen funciones paraestatales en muchas regiones” .

Se puede afirmar entonces, que en nuestro medio la teoría de la “falla del servicio”, para deducir responsabilidad por la muerte violenta de las personas por la culpa exclusiva de la propia víctima, no puede predicarse.

La actividad que desarrolla la fuerza pública es de medio y no de resultado.

Respecto del artículo 2º de la Carta Política y en general de todas las normas constitucionales y legales que asignan la obligación de protección a los ciudadanos, hay que decir que su contenido obligacional es de medio y no de resultado. Las autoridades están para lo que allí se indica, pero no pueden garantizar en términos absolutos, que con su intervención van evitar todas las manifestaciones de la delincuencia subversiva y de las autodefensas, o los accidentes que sufran los ciudadanos, sin que medie el conflicto armado. Sobre este tema de la omisión podemos relacionar la siguiente jurisprudencia:

El Consejo de Estado en sentencia del 3 de noviembre de 1994, anotó:

“Como se ha dicho, a las autoridades públicas no puede exigírseles lo imposible, como adoptar medidas fuera de su alcance en cuanto a recursos económicos se refiere para repeler la acción de mentes desquiciadas y criminales; con las limitantes que tiene la administración en países como el nuestro, no se puede pedir que para cada ciudadano o frente a cada bien que pudiera resultar vulnerado, se disponga de un agente policial o vigilancia especial con el objeto de contrarrestar los atentados de la delincuencia organizada, so pena de resultar comprometida la responsabilidad patrimonial de la administración”.

En sentencia de la Corte Constitucional proferida en el expediente T. 6495, el 10 de marzo de 1993 con ponencia del Doctor Carlos Gaviria Díaz, se anotó:



**2020** AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR  
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Calle 44 B No. 57 -15 Barrio Esmeralda – Bogotá  
Correo electrónico : [Jenny.cabarcas@ejercito.mil.co](mailto:Jenny.cabarcas@ejercito.mil.co)



**\*\*RAD\_S\*\***

Al contestar, cite este número

Radicado No. \*RAD\_S\* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-\*TRD\*

“Sería ingenuo creer que la consagración expresa del derecho a la vida en el texto constitucional actúa como una fórmula mágica sobre nuestra realidad política y social, convirtiendo a Colombia en una sociedad pacífica.

Esa consagración tiene sentido y alcance en cuanto manifiesta una voluntad nacional de crear las condiciones necesarias para que la violencia deje de ser empleada como medio de solución de conflictos. En otras palabras el reconocimiento del derecho humano a la vida en una norma de rango jurídico supremo (C.N. art. 11), deberá asumirse por gobernantes y gobernados como un compromiso de restablecer las reglas que conforman el mínimo exigido para el mantenimiento y desarrollo de la convivencia civilizada y el consenso social”.

Ahora bien, es bueno insistir en que por la realidad que enfrenta el país se debe analizar con objetividad el contenido del artículo 2º de la Carta, y en general de todas las normas constitucionales y legales que asignan al Estado la protección y seguridad de sus asociados. Se itera entonces, que dichas normas contienen un “deber ser” de acuerdo con las posibilidades materiales de operación, pero su interpretación no puede alcanzar a pretender que el Estado evite todas las manifestaciones delincuenciales de insurgentes o paramilitares que se susciten y los accidentes que se verifiquen en la comunidad, lo que constituiría una obligación de resultado; no puede perderse de vista que la función del Estado, es proporcionar seguridad y protección a los asociados.

### **LA MISIÓN INSTITUCIONAL DE LAS FUERZAS MILITARES**

“La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aire. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, por ende su fin primordial no es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas de manera individualizada ni proporcionar seguridad o protección particular a las personas residentes en Colombia.”

En sentencia del Honorable Consejo de Estado Sección. 3ª Exp. 1997 -10229, esta corporación indicó:

**\*\*RAD\_S\*\***

Al contestar, cite este número

Radicado No. \*RAD\_S\* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-\*TRD\*

El Ministerio de Defensa Nacional tiene como función genérica la "Dirección de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional de acuerdo con la Constitución y la ley.

Las Fuerzas Militares son aquellas organizaciones instruidas y disciplinadas conforme a la técnica militar y constitucionalmente destinadas a la defensa de la soberanía nacional y de las instituciones patrias y están constituidas por "El Ejército, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea y la Policía Nacional es un servicio público a cargo del Estado, encaminado a mantener y garantizar el orden público interno de la Nación, el libre ejercicio de las libertades públicas y la convivencia pacífica de todos los habitantes del territorio nacional.

Debe tenerse en cuenta entonces, que el Ministerio de Defensa Nacional cumple funciones generales de dirección y orientación relativas a la defensa de la soberanía nacional y de las instituciones patrias y del orden público interno de la Nación mientras que el DAS tenía asignadas obligaciones específicas de inteligencia, vigilancia protección para los habitantes del territorio nacional.

"Las Fuerzas Militares por constitución y por ley no le es encargada la función de protección de personas; excepto, que sean requeridas por una autoridad administrativa y/o en apoyo por la misma Policía Nacional, lo cual no ocurrió en el caso de marras.

Resulta claro que para que se pueda atribuir responsabilidad al Estado, en los términos del artículo 90 de la Carta Política es necesario demostrar que además de que existe un daño este es imputable a la Entidad Pública. De allí que elemento necesario para la imputación del daño es la existencia del nexo causal entre la actividad (lícita o no) o la omisión de las autoridades públicas y el daño antijurídico que se reclama, de modo tal que éste sea efecto de aquellas que serán su causa.

En relación con la imputabilidad del daño el Honorable Consejo de Estado ha manifestado igualmente:

"Establecido el primero de los elementos que, como se dijo constituye la base misma de la responsabilidad patrimonial del Estado, es decir, la existencia de un daño antijurídico sufrido por el demandante, es menester establecer el segundo:



**2020** AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR  
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Calle 44 B No. 57 -15 Barrio Esmeralda – Bogotá  
Correo electrónico : [Jenny.cabarcas@ejercito.mil.co](mailto:Jenny.cabarcas@ejercito.mil.co)



**\*\*RAD\_S\*\***

Al contestar, cite este número

Radicado No. \*RAD\_S\* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-\*TRD\*

la imputación de ese daño al Estado.

Imputar —para nuestro caso— es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último.

De allí que elemento indispensable —aunque no siempre suficiente — para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea el efecto del primero.

Por eso, la parte última del inciso primero del artículo 90 de la Constitución Política, en cuanto exige —en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado—, que los daños antijurídicos sean “causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”, está refiriéndose al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica.”

Si bien en el caso de marras se ha demostrado la existencia del daño, el cual se traduce en la muerte del señor CIRO ALFONSO MANZANO ARIZA, no puede simplemente pretender la parte actora que sus afirmaciones basten para que se endilgue automáticamente la responsabilidad del Ejército Nacional menos aun cuando es evidente que incluso, cuando narra los hechos bajo la gravedad de juramento que el señor Ciro Alfonso fue atacado por miembros del Ejército Nacional que opera en la región, no tienen ningún sustento.

Ante la carencia del NEXO CAUSAL necesario para atribuir responsabilidad a una Entidad Pública, no queda otro camino que despachar las pretensiones de manera desfavorable a lo pretendido por la parte demandante.

**DAÑO NO IMPUTABLE AL ESTADO. CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD**

**EN CUANTO A LA IMPUTABILIDAD**

De acuerdo al ordenamiento jurídico vigente, y con el fin de que se declare la responsabilidad de la administración pública, se hace imperioso verificar la configuración de los dos elementos o presupuestos de la misma, según la disposición constitucional que consagra la institución jurídica, esto es, el artículo



**2020** AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Calle 44 B No. 57 -15 Barrio Esmeralda – Bogotá  
Correo electrónico : [Jenny.cabarcas@ejercito.mil.co](mailto:Jenny.cabarcas@ejercito.mil.co)



**\*\*RAD\_S\*\***

Al contestar, cite este número

Radicado No. \*RAD\_S\* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-\*TRD\*

90 superior.

En consecuencia, es necesario que esté demostrado el daño antijurídico, así como la imputación fáctica y jurídica a la administración pública. Por lo anterior, además de constatarse, en un primer momento, la antijuridicidad del daño, el operador jurídico debe elaborar un "juicio de imputabilidad" que le permita encontrar un título jurídico diferente de la simple causalidad material que justifique la decisión a tomar, es por ello que dentro del nuevo modelo en que se desarrolla la responsabilidad patrimonial del Estado, se parte de un concepto objetivo de acción y, por ende, la atribución fáctica de la misma ostenta igual naturaleza (imputación objetiva).

Respecto de la imputabilidad del daño el Honorable Consejo de Estado- Sección Tercera en sentencia 18 de febrero de 2010, expediente 18274, señaló que: *"Los ingredientes normativos (imputación fáctica e imputación jurídica) tienen como propósito controlar la incertidumbre que genera el empleo de las teorías causales propias de las ciencias naturales, frente a la asignación de resultados de las ciencias sociales. Por lo tanto, la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuando un resultado en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios a partir de la verificación de una culpa (falla); o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas."*(Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, en el caso sub lite, está demostrado que el señor CIRO ALFONSO MANZANO ARIZA, falleció. No obstante, no se tienen claras las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la que sucedieron los hechos por lo cual se configura una causal eximente de responsabilidad.



**2020** AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR  
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Calle 44 B No. 57 -15 Barrio Esmeralda – Bogotá  
Correo electrónico : [Jenny.cabarcas@ejercito.mil.co](mailto:Jenny.cabarcas@ejercito.mil.co)



50310-1



**\*\*RAD\_S\*\***

Al contestar, cite este número

Radicado No. \*RAD\_S\* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-\*TRD\*

### **CASO CONCRETO**

Del material probatorio arrimado al proceso no se colige la certidumbre de la tesis de la parte demandante, que el señor CIRO ALFONSO MANZANO fue asesinado por miembros del Ejército, cuando éste se encontraba pescando, la referida causa extraña, impide que se estructure cualquier nexo de causalidad de la Entidad con los resultados dañosos deprecados por los demandantes, trayendo como efecto natural y lógico la liberación de la Entidad de los cargos elevados contra ella elevados toda vez que no existía ninguna posición de guarda o seguridad para con el occiso ni solicitud expresa de la misma.

Igualmente, existe ausencia de elementos de convicción que informen sobre la presencia y dimensión de los perjuicios materiales e inmateriales incoados, de su certeza y quantum; al respecto hay que decir, que compete a la parte actora cumplir con la carga de probar los supuestos de hecho en que fundamenta sus pretensiones so pena de que las mismas sean desechadas, tal como se avizora en el sub lite donde no se aprecian pruebas de los temas fundamentales atrás relacionados, ello en atención a lo dispuesto en el ya comentado artículo 167 y concordantes del CGP.

Por otra parte, en punto al deber general de seguridad que debe prestar el Ejército Nacional a los ciudadanos, se reitera que es de medio y no de resultado, por tanto la Entidad no está compelida a evitar en términos absolutos todas las manifestaciones de la delincuencia en la sociedad, excepto cuando el deber se concrete a través de medidas de protección concedidas a la población vulnerable o afectada y siempre que se demuestre que no fueron atendidas o fueron desconocidas por la Institución.

Vistas así las cosas, no existe nexo de causalidad entre alguna omisión de protección o seguridad por parte del Ejército Nacional y el resultado dañoso; en estas condiciones, es imposible formular imputación contra mi representada como lo prescribe el artículo 90 constitucional ; por ende solicito muy respetuosamente que se declare la existencia de la causa extra del hecho exclusivo de un tercero toda vez que no se realizó solicitud alguna de protección no obstante tener conocimiento de conformidad con lo esbozado por el apoderado de la amenaza contra la vida del occiso.



**2020** AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR  
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Calle 44 B No. 57 -15 Barrio Esmeralda – Bogotá  
Correo electrónico : [Jenny.cabarcas@ejercito.mil.co](mailto:Jenny.cabarcas@ejercito.mil.co)



50370-1

**\*\*RAD\_S\*\***

Al contestar, cite este número

Radicado No. \*RAD\_S\* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-\*TRD\*

### **PRUEBAS**

Solicito tener como pruebas el oficio con Radicado No 2020251002162261: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDDEF-1.9 de fecha 2 de diciembre de 2020 dirigido al Comandante del Batallón de Operaciones Terrestres No 29 solicitando los siguientes documentos:

1. Copia del Informativo Administrativo por muerte
2. Copia de la orden de Operaciones y misión táctica con sus anexos la cual cumplan los soldados al momento de ocurrencia de los hechos.
3. Copia del Informe de patrullaje para la fecha de los hechos.
4. Copia del INSITOP para la fecha de los hechos.
5. Copia de las investigaciones Disciplinarias y penales adelantadas con ocasión de los hechos

### **PETICION**

Respetuosamente solicito a la señora Juez se nieguen las pretensiones de la demanda, de conformidad con los argumentos presentados.

### **PERSONERÍA**

Sírvase reconocerme personería en los términos del poder otorgado.

### **COSTAS**

Se acoge lo prescrito en el artículo 188 del C.P.A.C.A, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a las partes, en tanto no se ha comprobado un uso indebido o arbitrario de los instrumentos procesales por parte de estas<sup>1</sup>.

### **ANEXOS**

- Poder para actuar con sus anexos.
- Oficio relacionado en el acápite de pruebas

<sup>1</sup>Sentencia del 25 de mayo de 2006. Subsección B, Jesús María Lemus. Rad. 2001-04955-01(2427-2004) "(...) sólo cuando el Juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas lo que, contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas"

**\*\*RAD\_S\*\***

Al contestar, cite este número

Radicado No. \*RAD\_S\* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-\*TRD\*

**NOTIFICACIONES**

Recibire Notificaciones en la Dirección de Asuntos Contenciosos del Ejército, Sede Bogotá ubicada en la Calle 44B N° 57 - 15, Barrio la Esmeralda - Dirección de Asuntos Contenciosos del Ejército, vía web a los correos que se relacionan:

zulma.sanabria@ejercito.mil.co (correo institucional)

[zulmis88@hotmail.com](mailto:zulmis88@hotmail.com) (correo personal)

Atentamente;



**ZULMA YADIRA SANABRIA URIBE**

C. C. No. 52.960.853 de Bogotá

T. P. No. 181.674 del C. S. de la J.

Abogada - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DEPARTAMENTO JURIDICO  
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2020251002162261: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -1.9

Bogotá, D.C., 2 de diciembre de 2020

Señor Teniente Coronel  
CARLOS DIDIER PEREZ AMOROCHO  
Comandante Batallón de Operaciones Terrestres No. 29 – BATOT29  
Puerto Jordán – Arauca


Ref. ACTUACION: SOLICITUD DE MATERIAL PROBATORIO  
PROCESO: 11001334306120200017200  
DEMANDANTE: MARIA ALEJANDRA MANZANO DUEÑAS  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
JUZGADO: (61º) ADMINISTRATIVO DEL CTO DE BOGOTÁ D.C


Respetuosamente me permito solicitar al Señor Teniente Coronel Comandante del Batallón de Operaciones Terrestres No 29 – BATOT29, ordene a quien corresponda remitir con destino a ésta Dirección, copia íntegra y legible de los documentos que menciona a continuación los cuales tienen relación con la muerte del señor CIRO ALFONSO MANZANO ARIZA, identificado con la CC 1.033.721.805 quien fue asesinado el 8 de marzo de 2018 en la vereda cañas bravas, en Arauca, al parecer por miembros del Ejército Nacional. Documentos que servirán como material probatorio para la Defensa de los intereses de la institución Castrense, dentro del proceso de la referencia así:


1. Copia del Informativo Administrativo por muerte
2. Copia de la orden de Operaciones y misión táctica con sus anexos la cual cumplían los soldados al momento de ocurrencia de los hechos.
3. Copia del Informe de patrullaje para la fecha de los hechos.
4. Copia del INSITOP para la fecha de los hechos.
5. Copia de las investigaciones Disciplinarias y penales adelantadas con ocasión de los hechos

Finalmente, me permito solicitar al señor Teniente Coronel que la respuesta sea otorgada dentro del término legal y atendiendo a la necesidad de cumplir con el deber legal impuesto a la Entidad en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, evitando las consecuencias legales de responsabilidad disciplinaria establecidas en la norma y con el fin de poder ejercer la defensa de manera adecuada dentro de la presente demanda de reparación directa en contra de la Entidad.

Respetuosamente,

Teniente Coronel   
CARLOS IVÁN SÁNCHEZ SÁNCHEZ  
Director de Defensa Jurídica Integral del Ejército Nacional

Elaboró:   
Zulma Yadira Sanabria Uribe  
Abogada DIDEF Bogotá

Revisó:   
Telly Beatriz  
Oficial de Defensa Contenciosa Administrativa - DIDEF

HEROES BICENTENARIOS  
**EJEC**  
AVANZANDO POR COLOMBIA  
Por mi patria. mi lealtad es el honor

